

Oficio No. CEDH:1s.1.147/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.16.039/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.022/2025

Chihuahua, Chih., a 04 de noviembre de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL TULE

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ y del daño a la integridad física de “C”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.16.039/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 19 de septiembre de 2023, con motivo de la nota periodística con el encabezado: *“Incendio dentro de la Comandancia de El Tule”*, publicada en el medio

¹**Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/122/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

de comunicación digital “B”, el licenciado Juan Armando Portillo Díaz, Visitador de este organismo encargado de la Visitaduría Titular de la Oficina Regional de Hidalgo del Parral, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar lo siguiente:

“La noche del martes se tuvo conocimiento de la existencia de una conflagración en el interior de la Comandancia Policiaca del municipio de El Tule, señalando que en primer término, una persona del sexo masculino se encontraba detenido por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que aprovechó la oportunidad y le prendió fuego a las colchonetas que se utilizan en las preceldas, por lo que, luego de controlar el incendio, fue detenido de nueva cuenta y ahora enfrenta nuevos cargos”. Asimismo, el medio informativo actualizó dicha información respecto a los hechos narrados con anterioridad, señalando en su encabezado: “Muere en incendio de comandancia en El Tule. Muere joven que resultó con quemaduras de gravedad luego de un incendio ocurrido en la comandancia del municipio de El Tule; exigen justicia debido a que los policías no apoyaron para su atención”. En este sentido, continúan señalando en dicha nota que la joven de nombre “A”, de 23 años de edad, perdió la vida en un hospital tras sufrir quemaduras de gravedad; lo anterior, debido a que se incendió la comandancia municipal en donde se encontraba detenida junto con su pareja sentimental “C”, esto luego de ser detenidos tras una riña familiar, por lo que fueron trasladados a dicha comandancia municipal. En este orden, se desprende que por versiones de testigos de los hechos, señalan que ellos realizaron las maniobras para lograr auxiliar a la pareja, quienes se encontraban atrapados entre las fuertes llamas”. (Sic).

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 22 de septiembre de 2023, este organismo inició una queja de oficio, al desprenderse presuntas violaciones a los derechos de humanos de “A” y “C”, concretamente de los derechos de las personas detenidas, por acciones u omisiones contrarias al derecho a la vida e

integridad física, respectivamente, al haber ocurrido mientras se encontraban bajo la custodia de agentes del Estado.

3. En fecha 29 de septiembre de 2023, mediante oficio número 123/2023 el C. Javier Rodríguez Chávez, Presidente Municipal de El Tule rindió un informe dando respuesta a diversas posiciones dirigidas por este organismo a la autoridad, contestando a ellas en los siguientes términos:

“...Atendiendo al similar No. CEDH:10s.1.16.053/2023 y con relación al número de expediente CEDH:10s.1.15.039/2023, en el cual requiere rinda un informe con relación al expediente de queja al rubro indicado, al respecto, tengo para informar lo siguiente:

Punto 1 y 2: Se adjunta el documento escaneado el cual establece la declaración de los hechos, así como el protocolo respecto a la detención por la riña familiar suscitada.²

Punto 3: En la comandancia municipal de El Tule, Chihuahua, se cuenta con dos celdas una para hombre y otra para mujeres.³

Punto 4: No se cuentan con hojas de remisión ni certificados médicos, ya que los detenidos se trasladaron a la ciudad de H. del Parral, Chihuahua al Hospital General.

Solo se cuenta con las siguientes prendas de los detenidos:

-Botas de trabajo (hombre)

-Cinto

-Tenis Color Blanco (mujer).⁴

² En cuanto a las preguntas: 1. Si tiene conocimiento de los hechos. Y 2. Informe los protocolos de actuación con que se cuenta en dicha Dirección respecto a la detención por riña familiar y sus fundamentos.

³ En cuanto a la pregunta: 3. Si cuenta en la comandancia con celdas donde permitan la estancia únicamente para hombres y para mujeres.

⁴ En cuanto a la pregunta: Remita la totalidad de las hojas de remisión, certificados médicos, hojas de liberación y pertenencias de las personas detenidas de fecha 19 de septiembre.

Punto 5: Se revisó a las personas en el lugar de los hechos, se procedió a investigar si hay justificación para la detección de las personas involucradas, se les hacen saber sus derechos antes del arresto, se procede a trasladarlos a la Comandancia Municipal, se revisa cada individuo, así como las celdas para proceder con el arresto.⁵

Punto 6: Los nombres de los agentes en turno el día 19 de septiembre.

“Ñ”

“O”.⁶

Punto 7: No se ha realizado ningún procedimiento de la separación de los agentes a su cargo.⁷

Punto 8: Las personas detenidas y lesionadas recibieron la atención necesaria ya que fueron trasladadas al Hospital General de H. Parral, Chihuahua”.⁸

A dicho informe, se acompañó el siguiente documento Informe policial elaborado el 19 de septiembre del 2023 con oficio número: DSPM/ET/CHIH:21598/2023, en el que se asentó lo siguiente:

“...Siendo las 20:00 horas del día 19 de septiembre de 2023, me reportaron los agentes de Seguridad Pública del Municipio de El Tule, Chihuahua, siendo estos los “O” y “Ñ”, los cuales estaban en turno, que se procedió a la detención de “C”, por haber alterado el orden público y por riña en la vía pública, por lo que siendo las 20:10 horas, una vez estando en las celdas de la comandancia, el señor “C” amenazó con quitarse la vida, y los agentes en turno lograron controlar al detenido, quien pidió ver a su esposa de nombre “A”, de edad aproximadamente

⁵ En cuanto a la pregunta: Indique si cuenta con protocolos de actuación para el ingreso a alguna celda de las personas detenidas por faltas administrativas, y si son revisados al momento de su ingreso para el cumplimiento de dicho protocolo.

⁶ En cuanto a la pregunta: Señale el agente o agentes encargados de la vigilancia y custodia de las personas detenidas por faltas administrativas y si son revisados al momento de su ingreso para el cumplimiento de dicho protocolo.

⁷ En cuanto a la pregunta: Señale si se iniciaron los procedimientos de separación por parte del departamento de Asuntos Internos en contra de los agentes que probablemente omitieron brindar auxilio.

⁸ En cuanto a la pregunta: Señale si se brincó atención médica a las personas afectadas por el incendio.

22 años, los agentes dejaron que la esposa pasara a ver al detenido y hablara con él para que se tranquilizara, ya que el detenido estaba muy intransigente, y estaba en estado de ebriedad, al terminar el tiempo de visita que es de 15 minutos solamente, el agente “O” entró a la comandancia de seguridad pública y le notificó a la señora “A” que el tiempo de visita ya se había terminado, que por favor se retirara del lugar y que podría verlo al día siguiente, a lo que la señora se puso intransigente y empezó amenazar al agente verbalmente, agrediéndolo verbalmente y lo empujó, asimismo diciéndole que si no la dejaba más tiempo, “C” iba cumplir su amenaza de suicidarse, por lo que el agente optó por retenerla por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, ya que se le dio una orden y la señora “A” no la acató, por lo que se dio la revisión corporal de la persona solo por encima, ya que no se cuenta con personal del sexo femenino para realizar la revisión correcta, se metió a la celda de enseguida, por lo que siendo las 20:30 horas, se me notificó por medio de los elementos antes mencionados que “C” le había prendido a la colchoneta que se encuentra dentro de la celda donde el estado retenido, y que al auxiliarlo y sacarlos de la celda, la señora “A” que también estaba siendo evacuada, se metió a la celda donde estaba el incendio queriendo ayudar a su esposo y por dicha razón los dos sufrieron lesiones por quemaduras en el cuerpo, a simple vista se observaron quemaduras simples, por lo que se optó inmediatamente a trasladarlos al Hospital General de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para su atención médica.

Cabe hacer mención que las personas que se trasladaron a Hidalgo del Parral, Chihuahua para su atención médica, fueron notificados los familiares de los mismos de lo que había sucedido, y que dichas personas estaban en el Hospital General de Hidalgo del Parral, Chihuahua...”. (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de aquellos medios probatorios que

permitieran demostrar la verdad sobre los hechos sobre los que tuvo conocimiento esta Comisión, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2023 elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual hizo constar el contenido de la nota periodística de fecha 19 de septiembre de 2023 publicada en el diario digital “B”, con el encabezado: *“Incendio dentro de la Comandancia de El Tule”*, misma que quedó transcrita en el primer párrafo de la presente determinación.
6. Nota periodística de fecha 19 de septiembre de 2023, publicada en el diario digital “B”, con el encabezado: *“Incendio dentro de la Comandancia de El Tule”*.
7. Nota periodística de fecha 20 de septiembre de 2023, publicada en el diario digital “B”, con el encabezado: *“Muere en incendio de Comandancia en El Tule”*, en la cual se hace referencia a los hechos establecidos en la nota periodística señalada en el párrafo que antecede, en la cual se establece que como consecuencia de dicho incendio, falleció “A”.
8. Nota periodística de fecha 21 de septiembre de 2023, publicada en el diario digital “P”, con el encabezado: *“Se duerme con un cigarro prendido y causa incendio en separos de policía de El Tule”*, referente a los hechos materia de la queja.
9. Nota periodística de fecha 21 de septiembre de 2023, publicada en el diario digital “P”, con el encabezado: *“Se duerme con un cigarro prendido y causa incendio en separos de policía de El Tule”*, en la cual se hace referencia a los hechos materia de la queja.
10. Nota periodística de fecha 23 de septiembre de 2023, publicada en el diario digital “Q”, con el encabezado: *“Muere “C”, segunda víctima de incendio en celda”*, referente a los hechos materia de la queja.

11. Informe de ley rendido el 29 de septiembre de 2023, a través del oficio número 123/2023, signado por el C. Javier Rodríguez Chávez, Presidente Municipal de El Tule, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo número 3 de la presente determinación.
12. Oficio número FGE-16s/1/1395/2024 de fecha de 27 de septiembre de 2024, signado por el licenciado Juan Carlos Portillo Coronado, Fiscal de Distrito Zona Sur, mediante el cual remitió un informe en vía de colaboración a este organismo y copia certificada de la carpeta de investigación “R”, en la que se llevaba a cabo una indagatoria con motivo del incendio provocado en los separos de la comandancia del municipio de El Tule, estableciendo asimismo lo siguiente:

“...En primer término hacen referencia a la detención de un masculino que se encontraba detenido por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que prendió fuego a las colchonetas, logrando controlar dicho incendio y siendo remitido de nueva cuenta a los separos. Asimismo, en fecha 21 de septiembre de 2023, de nueva cuenta en nota periodística, se actualiza la información de los hechos descritos con anterioridad, señalando la muerte de una joven de nombre “A” de 23 años de edad, misma que perdió la vida en un hospital tras sufrir quemaduras de gravedad, lo anterior debido a que detuvieron a la víctima junto a su pareja de nombre “C”, esto luego de una riña familiar, siendo trasladados a dicha barandilla, para posteriormente, según testigos de vecinos, observar que se incendió dicha comandancia, por lo que fueron los mismos vecinos quienes proporcionaron ayuda de los privados de la libertad, al observar la omisión por parte de la autoridad.

En fechas 22 de septiembre de 2024, 21 de diciembre de 2024, 31 de enero de 2024, 16 de febrero de 2024, 24 de abril de 2024 y 05 de junio de 2024, esa H. Comisión solicitó información certificada con la que se cuente respecto a los hechos señalados anteriormente, toda vez que dicha información es de vital

importancia para el desarrollo de la investigación con la que cuenta ese organismo, por lo que para tal efecto, me permito remitir a usted copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso “R”.

13. Copia certificada de la carpeta de investigación “R”, iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público cometido en perjuicio de “A” y “C”.
14. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2025, elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de este organismo, mediante la cual hizo constar se dio a la tarea de buscar en los periódicos digitales del Estado información adicional relacionada con la persona de nombre “C”, con la finalidad de determinar si existían familiares o personas de éste a quienes pudiera considerarse como víctimas directas o indirectas, ya que de acuerdo con una de las notas periodísticas que obraban en el expediente, se establecía que dicha persona había fallecido, encontrando en los periódicos digitales “B” y “Q”, notas periodísticas de fechas 26 de septiembre de 2023 y 03 de octubre de 2023, respectivamente, en las que se establecía que dicha persona no había fallecido y que se trataba de una confusión alimentada por su condición de gravedad y difundida incluso por las autoridades de El Tule, contando la persona con un estado de salud estable.

III. CONSIDERACIONES:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

- 16.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁹
- 17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 18.** Ahora bien, previo a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación y sus consideraciones, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas relacionadas con la los derechos de las personas detenidas, quienes por ese solo hecho pertenecen a un grupo vulnerable, y en específico, el tema de la muerte en custodia.
- 19.** En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo

⁹ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

20. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
21. También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
22. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.¹¹ Este es el caso de las personas reclusas, pues durante el periodo

¹⁰ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

¹¹ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023. Serie C. No. 218, párr. 98; CIDH., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 111; CIDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 243.

en que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

24. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de las personas reclusas y detenidas, ya que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

25. Por ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva el deber del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas reclusas y de garantizar que la manera y el método de privación no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

26. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas reclusas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa, ha sido sometida a un examen médico, así como el nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

27. En ese orden de ideas, del principio 23 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los

establecimientos, entre otras, aquellas tendentes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal.

- 28.** Del mismo modo, el Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.
- 29.** Igualmente, de la fracción XIII, del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 30.** Establecido lo anterior, corresponde ahora analizar si los hechos materia de la investigación quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.
- 31.** De esta forma, tenemos que de acuerdo con las notas periodísticas que obran en el expediente, los hechos materia de la queja de oficio iniciada por este organismo, consisten en que “C” fue detenido el día 19 de septiembre de 2023, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, tras cometer una falta administrativa, y que luego fue trasladado a las celdas de la comandancia de dicha localidad, pero que estando ahí, amenazó con privarse de la vida, pidiendo ver a su esposa “A”, quien fue autorizada por los agentes de seguridad para ver a “C”, pero que

al finalizar el tiempo de visita, los agentes le informaron a “A” que por favor se retirara del lugar, haciéndole mención que podía visitarlo de nuevo al día siguiente, a lo que “A” reaccionó de una manera violenta, amenazando a los agentes municipales e implementando la violencia física en su contra para evitar retirarse del lugar, ya que señalaba que si se iba, “C” podría privarse de la vida, por lo que ante su negativa a retirarse, los agentes de la policía municipal, decidieron mantenerla detenida por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

32. Asimismo, se desprende que aproximadamente a las 20:30 horas, los elementos antes mencionados, según su dicho, se percataron de que “C” había provocado un incendio, utilizando como medio el colchón que se encontraba en la celda, lo que días después, ocasionó que “A” y “C” perdieran la vida la vida como consecuencia de las quemaduras que sufrieron estando en la celda; sin embargo, de acuerdo con las notas periodísticas en mención, existen varios testigos que mencionaron que los vecinos del lugar fueron quienes realizaron las maniobras para lograr auxiliar a “A” y “C”, quienes se encontraban atrapados entre las fuertes llamas, y que estaban molestos porque los policías en ningún momento los habían ayudado a salir.

33. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, informó sustancialmente, que los hechos narrados en las notas periodísticas y plasmados en el escrito de queja, eran parcialmente ciertos, ya que efectivamente, los hechos habían acontecido el día 19 de septiembre de 2023, y que “C” había sido ingresado a la cárcel del municipio de El Tule, luego de haber sido detenido por haber proferido insultos a los elementos policiacos de dicha localidad en estado de ebriedad.

34. Ahora bien, de acuerdo con el informe en vía de colaboración rendido por la Fiscalía General del Estado, se informó a este organismo que recibieron el aviso del fallecimiento de “A”, concretamente a las 13:00 horas del día 22 de septiembre de 2023, y que como consecuencia de ello, se inició una carpeta de investigación bajo el número único de caso “R”, indagatoria que al momento de la rendición de dicho informe, se encontraba en etapa de investigación, realizándose diversas diligencias

para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se encontraban las declaraciones de los agentes de la policía municipal “D” y “E” y otros testigos, señalando que del informe pericial elaborado por el perito Erick Aaron Medrano Ruiz, Coordinador de Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación de los Delitos Unidad Balleza, se desprende que en la celda en la que se encontraban “A” y “C”, efectivamente había tenido lugar un incendio, al haber restos de material carbonizado en la celda, lo cual se documentó fotográficamente con de 66 imágenes digitales del lugar de la comandancia de seguridad de El Tule.

35. Esto se ve corroborado con los testimonios que obran en la carpeta de investigación “R”, de las personas de nombres “S”, “T”, “N” y “M”, quienes fueron coincidentes en señalar que aproximadamente a las 8:00 u 8:30 de la tarde del día martes 19 de septiembre del 2023, al encontrarse en el interior de sus domicilios escucharon varios gritos de mujer y de hombre que decían: “auxilio me quemo”, en repetidas ocasiones, por lo que salieron de sus casas y vieron que estaba saliendo humo por las ventanas de la comandancia en la que se encontraban detenidos “A” y “C”, y que los policías “D” y “E” les dijeron que les ayudaran a apagar el incendio, por lo que algunos de los mencionados les ayudaron a apagarlo con tinas de agua y que rompieron el candado dándole jalones, con lo cual fue posible sacar a las dos personas que estaban detenidas, observando que “C” tenía quemaduras en uno de los brazos y que “A” estaba enseguida de “C” llorando, por lo que ambos tuvieron que ser trasladados a la ciudad de Hidalgo del Parral para su debida atención médica; sin embargo, ambos fallecieron como consecuencia de sus heridas, días después.

36. De acuerdo con lo anterior, este organismo considera que debe tenerse por acreditado, que “A” y “C” se encontraban en calidad de personas detenidas en las celdas de la comandancia municipal de El Tule, el día 19 de septiembre de 2023, y que mientras ambos se encontraban bajo la custodia del personal de la Seguridad Pública Municipal de El Tule, existió un incendio en la celda donde se estaban detenidos, lo

que les ocasionó diversas quemaduras en el cuerpo que a la postre tuvo como consecuencia el fallecimiento de “A” y de graves daños a la integridad física de “C”.

37. Al respecto, debe decirse que las evidencias apuntan a que existieron diversas omisiones por parte de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de las personas detenidas, ya que, de haber cumplido con todos estos deberes de cuidado, habrían existido mayores posibilidades de salvar la vida de “A” y la integridad física de “C”.

38. Esto es así, porque a la luz de la normatividad nacional e internacional establecida en las premisas de la presente determinación, se puede colegir válidamente que “A” y “C” fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, en razón de que no supervisaron adecuadamente a “A” y “C”, para evitar que trajeran consigo materiales flamables con los cuales pudieron haber ocasionado el incendio, u otros existentes en la celda en la que se encontraban, por causas no atribuibles a ellos, y con los cuales podían hacerse daño, sobre todo si “C” ya había amedrentado a los agentes de custodia con quitarse la vida, pues aun y cuando de la carpeta de investigación “R”, no se pudo determinar la causa del incendio, éste ocurrió de todos modos, precisamente en el lugar en el que se encontraban detenidos “A” y “C”, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad por ese solo hecho, ya que de los testimonios de “S”, “T”, “N” y “M”, se desprende que incluso batallaron para proporcionarle ayuda a los agraviados y sacarlos de ahí, aunado al hecho de que tuvieron que sofocar las llamas con baldes o tinas de agua, sin que del expediente se advierta que la autoridad contara con algún extintor de llamas para sofocar el incendio, lo que sin duda fue un factor adicional que influyó en el fallecimiento de “A” y en un daño a la integridad física de “C”, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos, al haber existido una omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a su vida e integridad personal, respectivamente.

39. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos en los que se actualiza la transgresión por parte del Estado del derecho a la vida en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.¹²

40. Esto, porque el Estado, en su calidad de garante de las personas que se encuentren bajo su custodia, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a prevenir de manera razonable, situaciones de riesgo que pudieran conducir a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal, ya que *“las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe velar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que*

¹² Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia (s); Constitucional, Registro digital 163169, Instancia: Pleno, Tesis: P.LXI/2010, Aislada, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

*ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales”.*¹³

- 41.** En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional invocada en las premisas de la presente determinación, y con las evidencias antes reseñadas, se puede colegir válidamente, que “A” y “C” fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, quienes los tuvieron bajo su guarda y custodia, habida cuenta de las omisiones apuntadas con antelación.
- 42.** De todo lo anterior, se concluye y se reitera que el personal de la mencionada dependencia, vulneró los derechos humanos de “A” y “C”, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, al no supervisarlos adecuadamente como personas detenidas en situación de vulnerabilidad, con lo cual se propiciaron diversas condiciones que influyeron en el fallecimiento de la primera mencionada y en graves lesiones para el segundo.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 43.** La responsabilidad derivada de las violaciones a los derechos humanos señaladas y evidenciadas corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas que pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, mismas que incidieron directamente en las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas indirectas de “A”, y de la víctima directa “C”, mientras se encontraban bajo la custodia de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, como consecuencia de la falta de atención durante el incendio y las deficiencias en la custodia en la comandancia.

¹³ CNDH. Recomendación 129/2022, 30 de junio de 2022.

44. Estas omisiones contravienen las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII y 49 , fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

45. Por todo lo anterior, se determina que las víctimas indirectas de “A”, así como las demás personas de ésta que acrediten dicha calidad; y “C”, como víctima directa, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

46. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los

derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas indirectas de “A”; y de “C” como víctima directa, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 46.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁴ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 46.2.** Para ese fin, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos a las víctimas indirectas de “A” y a “C” como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule.

- 46.3.** Asimismo, previo consentimiento de las víctimas indirectas de “A” y quienes acrediten dicho carácter, la autoridad deberá proporcionarles la atención psicológica que requieran, de forma gratuita y a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin; mientras que en relación a “C”, la autoridad deberá proporcionarle la atención psicológica y médica que requiera, en los mismos términos.

b) Medidas de compensación.

- 46.4.** Es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de los medicamentos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico,¹⁵ según

¹⁵Ley General de Víctimas. Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

sea el caso. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

- 46.5.** Conforme a lo anterior, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes, sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.
- 46.6.** En el presente caso, deberá indemnizarse a las personas que acrediten la calidad de víctimas indirectas de “A”, por los daños y perjuicios que comprueben haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de su fallecimiento.
- 46.7.** La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de “A”, que conforme a derecho correspondan, derivado de la afectación que sufrieron por el fallecimiento de la mencionada persona, para lo cual esta Comisión remitirá

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la autoridad determine quiénes acreditaron el carácter de víctimas indirectas, debiendo informar a este organismo de qué personas se trata y las medidas de compensación a que tuvieron derecho.

46.8. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- **Daño material.** Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- **Daño inmaterial.** Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.¹⁶

c) Medidas de satisfacción.

46.9. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas

¹⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 6, párr. 84; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, supra nota 5, párr. 275.

públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

46.10. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

46.11. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que haya sido iniciado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el aludido procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d) Medidas de no repetición.

46.12. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no

¹⁷ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁸

46.13. Por lo anterior, deberán adoptarse las medidas preventivas y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada custodia de las personas detenidas, a fin de detectar y atender cualquier situación de riesgo en que se encuentren, y se atienda la problemática de personas que pretendan atentar contra su vida o su integridad personal durante su custodia, así como aquellas que permitan una vigilancia eficaz de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, realizando las

¹⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

adecuaciones necesarias para ello, incluyendo en su caso la instalación de un sistema de monitoreo periódico de las celdas.

46.14. Asimismo, para que se adopten las medidas necesarias para que la autoridad cuente con sistemas o equipos para combatir incendios u otros siniestros similares, en coordinación con la Coordinación de Protección Civil del Estado, a fin de establecer o brindar un espacio seguro a las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo la guarda y custodia de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule y garantizar la salvaguarda de su vida o integridad física, al ser personas consideradas como vulnerables debido a su situación jurídica, así como con recursos materiales, económicos y humanos para actuar con rapidez ante situaciones de emergencia.

46.15. También, es fundamental que los policías reciban capacitación continua en derechos humanos, manejo de crisis, atención a detenidos, manejo de emergencias y primeros auxilios. Esta capacitación debe enfocarse en la protección de la vida y la integridad de las personas bajo custodia, por lo que deberán diseñarse e impartirse al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas.

47. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la presidencia municipal de El Tule, para los efectos que más adelante se precisan.

48. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” y “C”, específicamente al derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que indició en la afectación a la vida de la primera mencionada y a integridad personal del segundo, atribuible al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, a través de su actuar en el servicio público, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de El Tule:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Tule, involucradas en los hechos relatados en las notas periodísticas y en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las personas que acrediten la calidad de víctimas indirectas de “A”, así como a “C”, en el Registro Estatal de Víctimas, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a las personas que acrediten la calidad de víctimas indirectas de “A”, una vez que se tengan identificadas, así como a “C”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, bajo los lineamientos de los párrafos 44.13 a 44.15 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.